

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 161.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia de Alcira para procesar á D. José Solanes, primer Teniente Alcalde de Simat de Vallidigna, resulta:

Que Salvador Ferrando y Plancha acusó al expresado Alcalde de haberlo detenido en la cárcel pública, sin que se le hubiese formado causa, ni hubiese precedido formalidad alguna:

Que en el sumario formado al efecto, varios testigos declararon, que hallándose reunidos en una casa en compañía del querellante, se presentó el mencionado Teniente Alcalde, y llamando á este último, lo llevó á la cárcel, donde permaneció hasta el dia siguiente; añadiendo algunos de los expresados testigos, que la tarde en que tuvo lugar este hecho se le encontró á Ferrando una gran navaja entre la manta, por lo que la Autoridad local le mandó que no saliese aquella noche de casa, y habiendo

este desobedecido la orden mencionada, el Teniente Alcalde le condujo á la cárcel.

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion oportuna por haber obrado el Teniente Alcalde de Simat en uso de atribuciones administrativas, y no podersele aplicar en su caso más que el párrafo primero, art. 295, delito no comprendido en la excepcion establecida en el párrafo octavo, artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que la expresada Autoridad local de Simat, en su escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó que el hecho de que se le acusaba, lo habia ejecutado para proteger la seguridad de un vecino y castigar la desobediencia á mandatos anteriores:

Que en el mismo escrito pidió que varios testigos declarasen sobre los puntos del interrogatorio que al mismo acompañaba, lo que se llevó á efecto por haberlo acordado así el Gobernador:

Que la expresada Autoridad superior de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuantos los cargos formulados contra el Teniente Alcalde de Simat se hallaban desvirtuados por la justificacion testifical presentada por el mismo:

Visto el párrafo primero del art 295 del Código penal, que considera delincuente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente, y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que en el sumario aparece probado que el Teniente Alcalde de Simat detuvo en la cárcel á Salvador Ferrando para castigar desobediencias anteriores, y que para perseguir esta clase de delitos no es necesaria la autoriza-

cion segun el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada y lo acordado.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
 RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería sostiene que es necesario obtener autorizacion para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Gerjal ha iniciado contra D. Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, acusado del delito de detencion arbitraria, contra el parecer del referido Juez, que entiende que no es necesario aquel requisito, resulta:

Que Juan Lopez Mesas acusó ante el Juzgado competente al expresado Alcalde de Tabernas de haber detenido ilegalmente á varios vecinos de Gerjal, que los guardas municipales sorprendieron arracando esparto en la jurisdiccion del mismo pueblo:

Que tanto los detenidos como el Alcalde del expresado pueblo de Gerjal afirman que efectivamente varios vecinos del pueblo fueron detenidos por más de veinticuatro horas sin que precediese formalidad alguna:

Que D. Luis Muñoz en su indagatoria depuso que no detuvo á las personas de se ha hecho merito, sino que indicó al alguacil que los bajase á un cuarto de la Sala Capitular, y que despues que el Gobernador le previno que pusiese este hecho en conocimiento del Juzgado, recibió declaracion á los se decia habian sido detenidos:

Que el Juez de Gerjal, de conformidad con el Promotor fiscal, declaró ser in-

necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Tabernas, lo que fué confirmado por la Adiencia de Granada:

Que la expresada Autoridad local, en el escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó, que el hecho de que se le acusaba lo habia ejecutado en virtud de orden de la Autoridad superior civil de la provincia, en la que se le previno que prohibiese la extraccion de esparto del terreno donde habian sido aprehendidos los sujetos de que se ha hecho merito:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de Gerjal, para que pidiese la autorizacion oportuna para procesar al Alcalde de Tabernas, por cuanto esta Autoridad obró en virtud de orden de su superior gerárquico administrativo, y en su consecuencia y despues de cumplir conforme con lo que acerca de estos incidentes previenen los artículos 44 y 45 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Juez de Gerjal remitió al Consejo de Estado el sumario de que se trata.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de Tabernas detuvo á varios vecinos de Gerjal por mas de veinticuatro horas sin que hubiese precedido formalidad alguna y que este delito se halla comprendido en la excepcion establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
 RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una la empresa plomiza denominada *Nuestra Señora del Carmen*, y en su nombre el Doctor D. Juan Astudillo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado Don Juan Gonzalez Acevedo, representando á D. Juan Correa y á D. Ramon Perez, interesados en el registro de la mina *Dulzura*; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Abril de 1863, en que se declaró nulo el expediente de la mina *Cármén*:

Visto?

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Junio de 1854 D. Antonio Rodriguez Oseti, en representacion de D. Rafael Oliver, presentó solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia plomiza situada en Sierra de Gador, paraje del Pecho del Guijo, término y distrito municipal de Berja, poniéndola el nombre de *Nuestra Señora del Carmen*:

Que admitido el registro por existir mineral y terreno franco, y hechas la designacion y demarcacion, aceptó el interesado las condiciones generales que se le impusieron; y presentó un pliego del sello de Ilustres para la extension del título.

Que en 18 de Junio de 1862, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio previno al Gobernador de Almería que se requiriese al interesado á fin de satisfacer en papel de reintegro 40 rs. que faltaban para la expedicion del título de propiedad, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado:

Que el Gobernador en 23 de Agosto transcribió la anterior orden al Alcalde del distrito correspondiente, quien manifestó que D. Rafael Oliver habia fallecido sin dejar mujer ni hijos:

Que en 3 de Setiembre dispuso en su consecuencia el Gobernador que se convocase por medio del Boletín oficial á la persona que se creyera con derecho á la mencionada mina, á fin de que, haciéndolo constar en legal forma dentro del plazo de 15 dias, presentará el papel de reintegro que faltaba al expediente para la extension del título de propiedad, en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo, se declararía sin curso y fenecido, y registrable el terreno que ocupaba la expresada mina:

Que en 7 del referido Setiembre se

publicó este decreto en el *Boletín oficial* de Almería; y remitido el expediente á la Superioridad, se dictó la Real orden de 11 de Abril de 1863, por la cual se declaró nulo el indicado registro, insertándose esta resolucíon en el *Boletín oficial* en 3 de Mayo inmediato siguiente:

Que en 28 del mismo mes y año Don Cristóbal Chacon presentó escrito al Ministerio acompañando:

1.º Una escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1854 de una sociedad constituida por acciones entre varios sujetos, siendo uno de ellos, Chacon, á la vez representante de la empresa.

2.º Dos medios pliegos de papel de reintegro de 20 rs. cada uno para la mina de *Nuestra Señora del Carmen*, situada en término de Berja y registrada por Don Antonio Rodriguez, pero sin autorizacion alguna del Ministerio:

Y en su virtud manifestó que por la nueva legislacion acerca del papel sellado, se halla dispuesto que se reintegre con el de 100 rs. el equivalente para la expedicion del título; y que las personas que le tuvieran reintegrado con el de 60 reales completen con otros 40 hasta la mencionada suma; que con arreglo á esta prescripcíon se apresuró á remitir para las oficinas centrales del Ministerio 40 rs. de papel de reintegro, que fueron entregados en ellas por D. Juan Romero Albacete, ó su hermano D. Manuel, vecino de Madrid; que por el mismo conducto y por intermedias personas recibió la mitad que acompañaba de los dos pliegos del mencionado papel; que debia por tanto creer que tenia cumplido exactamente lo que la indicada legislacion prevenia; pero que, como llegó á su conocimiento que se habia registrado en el mismo sitio otra mina por incurrir su expediente en caducidad, pidió en su consecuencia, y obtuvo, que se le notificase la Real orden de 11 de Abril de 1863, de que á su tiempo se ha hecho mérito; por todo lo cual concluia pidiendo que se le expidiera el título de propiedad, en el concepto de que en otro caso entablaba el recurso contencioso.

Vistos la demanda incoada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de Don Cristóbal Chacon, pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y el certificado escrito que, admitida la demanda, presentó el Doctor D. Juan Astudillo, apoderado del mismo Chacon por defuncíon del letrado anterior, á fin de acreditar con el certificado expedido por el Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que D. Cristóbal Chacon estaba reconocido por sócio y representante de la mina; y solicitando en el escrito que se le tuviera por parte en la indicada representacion, lo que estimó la Seccion de lo Contencioso en 15 de Enero de 1864, disponiendo á la vez que se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo por 20 dias para los efectos que correspondieran:

Vista la diligencia de notificacion que se le hizo en 25 del citado mes sin que mejorase la demanda, por lo que la Seccion de lo Contencioso, en 1.º de Abril

siguiente, acordó que se emplazase á mi Fiscal, el cual contestó que se consulte la absolucion de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo á nombre de D. Juan Correa y D. Ramon Perez, interesados en el registro de la mina *Dulzura*, y en concepto de coadyuvante de la Administracion, reiterando la pretension anterior:

Visto el del Doctor Astudillo con la solicitud de que se le concediera facultad para replicar, lo que le fué negado:

Vistos los documentos presentados despues por el mismo Doctor Astudillo, y que consisten en un certificado del Oficial Interventor de la Administracion de Hacienda pública, en que consta que esta reconoció á Chacon como socio para la explotacion de la mina *Nuestra Señora del Carmen*; la cédula cominándole para que hiciera el abono de los derechos de superficie, y la carta de pago de su importe:

Vistas la justificacion hecha en el Juzgado de primera instancia de Almería, y las cartas que en el mismo Tribunal presentó el interesado, y se han traído á los autos por el Doctor Astudillo, para acreditar haber abonado el aumento del precio del papel en tiempo y en el Ministerio:

Vista la certificacion expedida por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que consta, que entre los antecedentes relativos al expediente de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, que se hallaban en el indicado centro directivo, existian dos medias hojas de papel de reintegro por la cantidad de 40 rs., presentadas por la parte interesada para el completo de los derechos de título; y si bien ni en esas hojas ni en el extracto del expediente aparecia la fecha con que fueron presentadas, resultaba anotado este pago en el libro general de registro del Negociado, con anterioridad á la anotacion de la Real orden de 11 de Abril de 1863, por la que se anuló el mismo expediente.

Considerando que el demandante ha acreditado por medio de la certificacion presentada últimamente en los autos, expedida á su instancia por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que cumplió á su debido tiempo con entregar los 40 rs. que faltaban para completar la consignacion del importe del papel para la expedicion del título de propiedad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Fermin de Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Orovio, Don Tomás Retortillo y Don Domingo Moreno,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucíon final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1865.— Pedro de Madrazo.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen manifiesto al público en sus Secretarías el reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las oportunas reclamaciones, caso de considerarse agraviados, en el término de ocho dias, pues pasado que sea no se les admitirán.—Los Presidentes de las Juntas provinciales.

Pueblos.

- Villalvilla junto á Villadiego.
- Iglesias.
- Torrelara.
- Los Balcáceres.
- Avellanosa del Páramo.
- Citores del Páramo.
- Modubar la Emparedada.
- Brivesca.
- Añastro.
- Monasterio de Rodilla.
- Fresneda de la Sierra.
- Castil de Lences.
- Olmillos junto á Sasamon.
- Coculina.
- Vilovefa.
- Tapia.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

El Señor Licenciado Don Alejandro Anibarro, primer suplente del Juez de Paz con funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: que en la causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo de siete caballerías pertenecientes á D. Vicente Carrera y Santos Garcia, vecinos de Villanueva de las Carreías, he acordado citar, llamar y emplazar al gitano Valentin Dubal, natural de Saramenia, contra cuyo sugeto se sigue el procedimiento, por atribuirle el delito de robo, á fin de que las Autoridades procedan á su captura y prision, ya que el indicado Dubal no ha comparecido en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en dicha causa, entendiéndose que el llamamiento es por tres edictos y por uno solo y término de treinta dias equivalentes á los tres, y no verificándolo dentro del plazo marcado se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se dirige el presente exhorto al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, de quien se espera su aceptacion, y en su virtud mandar que se inserte en el Boletín oficial de la misma, y encargue á las Autoridades de su provincia la captura y prision del expresado Valentin Dubal, y verificada disponer sea conducido con todas seguridades á este Juzgado, pues en ordenarlo así cumplirá con los deberes de su cargo.

Dado en Castrogeriz á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Licenciado Alejandro de Anibarro.— Por su mandado, Hermógenes Parra.

Señas personales del procesado Valentin Dubal.

Estatura baja, color moreno, nariz regular, barba poblada, cabello negro, el labio inferior dividido en partes; vestia chaqueta corta de paño, pantalon de panilla color morado, al cuello un pañuelo de seda encarnado, zapato blanco con espuelas.—Y para que conste diligencio y firmo dicho dia. Doy fe. —Parra.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido.

(Continuacion.)

Naturaleza de las fincas.	Términos donde radican y nombres con que son conocidas.	Cabida.	Linderos.	Nombres de los interesados.	Objeto de las inscripciones.	Abos en que se verificaron.
<b>PUEBLO DE AYUELAS.</b>						
Heredad.	Carrasco . . . . .	La tiene.	Constan dos.	Gaspar Martinez Sobron y Manuel Martinez Sobron.	Venta.	1789
Idem.	Conegeras . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Las Cuevas . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	San Torcáz . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Loma de Pasovilla . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Resabues . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Las Olmeras . . . . .	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente de la Calleja . . . . .	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Los Mulos . . . . .	idem.	Constan tres.	Pedro Ruiz Corcuera y Vicente Perez Moreno . . . . .	id.	id.
Idem.	Cesares . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Tablares . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Mojon . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carrasco . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Mojon . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Paul Salada . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Conejeras . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Los Olmos . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente la Encina . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	San Zodonil . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente la Calleja . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Conegeras . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era.	Barrio de arriba . . . . .	No la tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Valles . . . . .	La tiene.	Constan dos.	Gaspar Martinez Sobron y su hermano Pedro . . . . .	id.	id.
Idem.	Carrasco . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Valomarde . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuentes . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Casares . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camino de Villa . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	El Sabuco . . . . .	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	San Cantierra . . . . .	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Pal Mayor . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Las Olmeras . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Vina.	San Pedro . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente la Calleja . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Entre ambas Lomas . . . . .	idem.	idem.	Pedro y Polonia Sobron y Francisco Martinez Sobron . . . . .	id.	id.
Idem.	Peñavera . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Cantos Picados . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Nocedillo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Fuente Ovejuela . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Lleco.	Azaña . . . . .	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Heredad.	Carra vieja . . . . .	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Aguanal . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carra la Espina . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camino viejo . . . . .	idem.	Constan tres.	Pedro Ruiz Corcuera y Miguel Isár de Lafuente . . . . .	id.	id.
Idem.	Valdero . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La Cantera . . . . .	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem . . . . .	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	Carra honda . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Solana . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camarin . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Ochandillo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Rebollo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Ochandillo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carrasco . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Cavadura . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carra el Barrio . . . . .	idem.	Constan dos.	Obra pía del Bachiller Juan Gomez del Castillo y Tomás Salazar Gomez . . . . .	Censo.	id.
Idem.	La Cantera . . . . .	idem.	idem.	idem.	Reconocimiento de Censo	1795
Idem.	El Otero . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Mas abajo del Camino viejo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La Barga . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Valles . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	San Pedro . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Babuduge . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carra vieja . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Pasadilla . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Loma Caso . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente la Mata . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Ribatosa . . . . .	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente convejuela . . . . .	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Prado Gorejo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Debajo de Nuestra Señora . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Los Pozos . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carrasco . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Las Cuevas . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camino de Suzana . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.

Heredad	Nocedillo	La tiene.	Constan dos.	Obra-pia del Bachiller Juan Gomez del Castillo y Tomás Salazar Gomez	Reconocimiento de Censo	1795
Idem	Sumante	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Lleco	Las Cuevas	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad	Laguna	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem	Pan de las Casas	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem	La Paul	idem.	idem.	Tomás Ortiz de Quejo y su esposa Ana y Vinculo que goza Bernardo Izarra	Censo.	1805
Idem	Paul Salada	idem.	idem.	Patricio Lopez, su esposa Luisa Ruiz y Gaspar Martínez.	id.	id.
Idem	Tablares	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem	Carra vieja	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
No consta	No consta	No la tiene.	No constan.	Manuel Foncea y Cuellar y Lorenzo Cobo de la Torre	Venta de un Censo.	1816
Heredad	Fuente los Campos	La tiene.	Constan tres.	Antonia Bañares	Codicilo.	id.
Idem	Bodegas	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem	Las Trillas	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem	Prau Salada	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Pasadilla	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Los Hornos	idem.	idem.	idem.	id.	id.

PUEBLO DE PANCORBO.

Heredad	El Collado	No la tiene.	Constan todos.	José Moreno, su esposa y Capellanía de D. Pedro Diaz Caño	Censo.	1775
Idem	Vallana	idem.	Constan dos.	El Concejo y vecinos de la Villa de Pancorbo y el Monasterio de S. Millan	id.	id.
Viña	So Santiago	La tiene.	idem.	Juan Navarro y el Monasterio de Obarenes	id.	id.
Heredad	Fuente Pesebre	No la tiene.	Constan todos.	Francisco y Gerónimo Lucio y el Monasterio de S. Miguel	id.	id.
Era	El Campo	idem.	idem.	Juan Antonio de Batos y el comun de vecinos de Pancorbo	Reconocimiento de Censo	id.
Huerto	Barrio Alartes	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era	Campo los Judios	idem.	idem.	Pedro Delica y el Concejo de vecinos	id.	id.
Heredad	Guindaleras	La tiene.	Constan tres.	Felipe Urbano y María Saez de Burgos	id.	id.
Idem	No consta	idem.	Consta uno.	La Villa de Pancorbo y el Monasterio de Oña	id.	id.
Idem	Ontoria	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	No consta	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	El Castro	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Idem	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem	Queñuquillos	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Viña	No consta	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Heredad	Peñuedos	idem.	idem.	idem.	id.	id.
No consta	No consta	No la tiene.	No consta.	idem.	id.	id.
Heredad y viña	El Oyo	La tiene.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Viña	Revilla peñino	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad	No consta	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem	Fuente de Ibañez	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Era	Delante la Iglesia de S. Juan	No la tiene.	No constan.	idem.	id.	id.
Idem	idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Terreno	Moral jnto á la Iglesia	La tiene.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Heredad	idem	La tiene.	Consta uno.	Hilario Riaño Lorio y José Manuel del Rio	Venta.	1801
Idem	Ribacibito	No la tiene.	Constan todos.	Manuel Ortiz Rosales y Manuel Barron	id.	id.
Idem	Fuente pesebre	idem.	idem.	Manuel José Gomez y Luis Atauri	Retro-venta.	1802
Idem	Val hierro	idem.	idem.	Bernardo Gomez de Foncea	Venta.	1805
Cinco heredades	No constan.	idem.	No constan.	Francisco Ruiz de la Peña y Benito Martínez	id.	1808
Trece heredades	idem.	La tienen.	idem.	Gregorio Urbano del Herrero y José Angel Moreno	id.	1809
Huerta y pozo	La Plaza	No la tiene.	Constan todos.	Miguel Castillo y Vicente Plaza	id.	1815
Heredad	Villanueva judios	idem.	idem.	Clemente Cuellar y Fracisco Tiburcio Aurribarria	Cesion.	1816
Idem	Navilla	idem.	idem.	Francisco Urbano de Herran y D.ª Antonia España	Venta.	1822
Idem	S. Nicolás	idem.	No constan.	José y María Varona y Juan Colina	Permuta.	1854
Idem	Valde truelle	idem.	Constan todos.	idem.	id.	id.
Idem	S. Lorenzo	idem.	idem.	Iddefonso Martinez	Venta.	1855
No consta	No consta	idem.	idem.	Cándido Cadiñanos y Manuel García Bara	id.	id.
Era	El Campillo	idem.	Constan dos.	Faeundo Lozarey y Aquilino Alonso	id.	1856
Idem	Alto de Carrillanueva	idem.	Constan todos.	Tomás y María Varona y Emeterio Morquecho	id.	id.
Idem	Tras S. Juan	idem.	idem.	Juana, Simona, y Santos Monterrubio	id.	id.
Casa	Barrio de Landesilla	Sin número.	idem.	Agustin Baquero y Manuel Foncea	id.	id.
Heredad	Portillo	No la tiene.	idem.	D. Mateo Herrera de la Riva y su hermano Felipe	id.	1857
Idem	Quincha	idem.	Constan dos.	Gregorio Uria y Cayetano España	Retro venta.	1858
Idem	Peñado	idem.	Constan todos.	Manuel Daroca García y Pedro Bernal	id.	1859
Idem	Entre ambos caminos	idem.	idem.	Francisco Garcia Latorre y José María Leiba	Venta.	id.
Era	Eutre S. Juan	idem.	Constan tres.	Narciso Aguilar Manuel García del Rio	id.	1840
Heredades	No constan.	idem.	No constan.	Pedro Ornillos y Tomás Varona Bernal	id.	id.
Idem	idem.	idem.	idem.	Domingo Rodriguez y consortes y Lorenzo Ortiz Morquecho	id.	id.
Idem	Argomendi	idem.	Constan todos.	id.	id.	id.
Media Era	Marmieja	idem.	idem.	María Ayo é Hilario Bocos	id.	1842
Heredad	Valdentrueno	La tiene.	Consta uno.	El Juez de 1.ª instancia del Partido á Lorenzo Barron y Lorenzo Santiago	Venta judicial.	1845
Idem	Valcomeso	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Fuentecilla de Vallaña	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Umanente	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Cuesta de S. Martín	idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Idem	Vallaña	No la tiene.	Constan todos.	idem.	id.	id.
Casas	No consta	Sin número.	Constan tres.	Juan Lucio, su esposa Maria Lopez Urbina y el Monasterio de Castil de Lences	Recoacimiento de Censo	1775
Era	idem.	No la tiene.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Huerta	Junto á la fuente	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad	Vallaño	La tiene.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Casas, solares y heredades	No constan	No la tienen.	No constan.	Sancho Lopez de la Calzada	Fundacion de mayorazgo	id.
Heredad	Muradales	La tiene.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem	La Cantera	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Los Hoyos	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Villanueva de Judios	idem.	idem.	idem.	id.	id.

(Se continuará.)